



# GACETA DE MANILA

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 11 de Mayo de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 1.ª brigada Mixta, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, otro de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Hospital y provisiones: Artillería, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie, Artillería, 1.º Teniente.—Paseo de enfermos: Artillería, D. orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En los almacenes de las Obras del Puerto, sitios en el paseo de María Cristina, frente al monumento de D. Simón de Anda, se venden los siguientes efectos: Puertas de narra, á un peso y cincuenta céntimos el metro cuadrado. Hojas de persiana, de conchas y de cristales á un peso el metro cuadrado. Puerta de bastidor forrado, á cincuenta céntimos de peso cada hoja. Balaustres para ante pechos horizontales é inclinados, á cinco céntimos de peso cada uno. El comprador podrá elegir los efectos que adquiera y estará obligado á sacarlos del almacén en el plazo de tres días. Manila 8 de Mayo de 1896.—El Ingeniero Director, Eduardo Lopez Navarro.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 11, 12 y 13 del presente mes estará abierto el pago de clases pasivas residentes en la Península, que perciben sus haberes en esta Tesorería Central; debiendo advertirles que despues de la indicada fecha 13 no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que deberán percibir en la nómina que formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Manila, 8 de Mayo de 1896.—Joaquin del Alcazar.

### COMPAÑIA DE LOS TELEFONOS DE MANILA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento del art. 52 de los estatutos para los efectos que determina el 53 y para tratar de la forma del 59 de dichos Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas de la misma á una junta general ordinaria que tendrá lugar en la Escribanía Central de Manila, calle Real núm. 4 el día 13 del actual á las diez de su mañana. Manila, 8 de Mayo de 1896. La Dirección.

### GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el tribunal de esta Cabecera un toro de pelo colorado cogido suelto sin dueño conocido en el barrio de Muntingtabig de la comprehensión del pueblo de Rosario de esta provincia, se anuncia al público para que, por el término de 30 días contados desde esta fecha se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar. Batangas 6 de Mayo de 1896.—Leandro Villamil.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

#### Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º.

El día 12 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 5.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 4 de Mayo de 1896.—El Subintendente, A. Ossorio.

Negociado 3.º.—Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalternia de Nueva Ecija, la subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de dicha provincia, bajo el tipo de treinta y tres mil ciento cincuenta pesos (pfs. 33.150) en progresión ascendente y con sojeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 30 de Abril de 1896.—P. O.—El Subintendente, A. Ossorio.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalternia de Nueva Ecija el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

#### Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excelentísimo Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar siempre que la anterior contrata hubiera terminado la posesión del nuevo contratista será forzozamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 33.150 pesos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la

persecución del contrabando del expresado artículo. 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

#### Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere que se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase sufrirá la multa de 20 pesos por cada día de dilación, pero si esta extidiere de 15 días se derá por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes hambres escasez de numerario terremotos inundaciones incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cercionarse éste de la intruducción del efecto y expedir la correspondiente torna guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en la cantidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acre-

dores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio», núm. ....

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfién en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

#### Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

#### Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depósito de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija la cantidad de 1657 pesos 50 céntimos, 5 p<sup>s</sup> del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 3.º que es al del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirá después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda en estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar el cual no se censelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Ecija á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato no le relévará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 31 de Marzo de 1896.—El intendente, Anibal Alvarez Ossorio.—E: copia.—El Subintendente, A. Ossorio.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de anfién de la provincia de Nueva Ecija por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila . . . de . . . de 189..

#### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo esta fecha, ha tenido á bien disponer se realice la adjudicación hecha á favor de D. Juan Caballero del arriendo del arbitrio de sello y resello de y medidas del 2.º grupo de la provincia de Tarlac por incumplimiento á lo dispuesto en la cláusula del pliego de condiciones; y disponiendo al tiempo que el día 27 de Mayo próximo venidero las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Monedas de esta Dirección general y en la subalterna de dicha provincia 2.ª subasta pública y múltiple para arrendar por un trienio el referido arbitrio, bajo el mismo tipo que sirvió de base la 1.ª ó sean de mil ciento setenta y un peso ochenta céntimos (pfs. 1171'80) anuales en progresión ascendente, con perjuicio y responsabilidad del rematante con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 126 correspondiente al día 7 de Mayo presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de públicos del expresado Centro directivo sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando previamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 14 de Abril de 1896.—El Jefe de la Dirección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 30 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Albay, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil quinientos ochenta y siete pesos ochenta céntimos y dos centavos (pfs. 2587'80 2.) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de públicos del expresado Centro directivo sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando previamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 6 de Abril de 1896.—El Jefe de la Dirección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay. Pliego de condiciones para sacar á concurso público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Albay ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto de fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la Gaceta de Manila, de 22 del presente mes y en armonía con lo dictado en Real Decreto núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicado en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda en concierto público por término de tres años el impuesto arriba expresado bajo el tipo, en progresión ascendente, de 2587'80 2/8 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente ante la Junta de concierdos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la referida provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se extenderán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén ajustadas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador personal alguno que no tenga para ello aptitud legal, y que acredite con el correspondiente documento, entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta de Concierdos, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma

388'17 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisoriamente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de conciertos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del contrato y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir, las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista el orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos prestatos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace

mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excelentísimo Sr. Gobernador general, los del Excelentísimo Sr. Arzobispo é Itmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aún cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillan y estribos ó se deniquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares Empleados públicos Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa expresando su ocupación á trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á os que quedan definitivamente exceptuados del pago con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable pagará por cada uno más que tengan el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos

de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesita para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contra-

Lista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago	
	Ries fuertes	Cs	Ries fuertes	Cs
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	3	2
Por una carromata, idem idem.	4	3	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	1	1	10
Por un caballo de montar, id id.	4	3	2	1

Manila, 6 de Abril de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de conciertos.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Albay por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día ... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ... la cantidad de \$ 388 17.

Fecha y firma.

Edictos

En la Junta Torre de la Torre 2.º Teniente del Regimiento de Línea Provisional núm. 1, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de la 3.ª Compañía de este Regimiento Atanasio Camitan Santillan por la falta grave de 1.ª deserción simple. Por la presente requisitoria llamo cito, y emplazo al soldado Atanasio Camitan Santillan, el cual se ha fugado hallándose preso en el calabozo del Cuartel del expresado Regimiento hijo de Sebero y de Sebera natural de Baid, provincia de Bulacán estado soltero oficio jornalero edad 21 años y 10 meses cuyas señas personales son pelo y cejas negras ojos id. nariz regular barba nada boca regular color moreno ovej. bueno producción buena señas particulares ninguna estatura 1 metro 695 milímetros para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de la Luneta de esta plaza bajo apercibimiento de que si no compareciera en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias para su busca y captura y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Manila á 25 de Abril de 1896.—Juan Torre.

Don Mateo Gutierrez Icaray, 1.º Teniente del Batallón disciplinario del Ejército en operaciones en Mindanao y Juez instructor de la causa seguida por orden superior contra los disciplinarios de la 3.ª Compañía del mismo, Felix Idel Faustino Villanueva y Máximo Cayudong, por el delito de fuga y abandono del destino cometido el día 21 de Mayo del año 1895. Por la presente requisitoria llamo cito, y en plazo al penado disciplinario Máximo Cayudong natural de Lase, provincia de Dumaguete hijo de Fernando y de Lorenza soltero de 36 años de edad de oficio jornalero cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular cuerpo regular pelo negro cejas negras ojos pardos frente regular cara redonda nariz chata boca regular labios regular barba poca y color moreno señas particulares violento para que en el preciso término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, en la Cotta de la Plaza de Iligan (Mindanao) á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicha causa por su fuga y abandono de destino el día 21 de Mayo del año último bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del citado penado Máximo Cayudong y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la referida Cotta de Iligan y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en las Piedras á los 16 días de Abril de 1896.—Mateo Gutierrez.

Don Mateo Gutierrez Icaray, 1.º Teniente del Batallón disciplinario del Ejército en operaciones en Mindanao y Juez instructor de la causa seguida de orden superior, contra los disciplinarios de la 3.ª Compañía del mismo, Felix Idel, Faustino Villanueva y Máximo Cayudong, por el delito de fuga y abandono de destino, cometido el día 21 de Mayo del año 1895. Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo, al penado Faustino Villanueva Gíngá, natural de Celú, hijo de Alejandro de Alejandra, casado, de 28 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: cuerpo regular, cara ovalada, ojos y pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz chata, barba regular y de estatura baja, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en la Cotta de la Plaza de Iligan (Mindanao) á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa por su fuga y abandono de destino el día 21 de Mayo del año último, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del citado penado Faustino Villanueva Gíngá y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la Cotta de Iligan y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en el Fuerte de Las Piedras (Mindanao) á los 16 días del mes de Abril de 1896.—Mateo Gutierrez.

Don Angel Roig Lloca, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que sigue contra el Marinero de 2.ª clase Indígena, Eulogio Juanan Divinagracia por el delito de primera deserción. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al dicho Marinero natural de Dingle provincia de Iloilo cuyas señas personales son: color moreno, pelo negro, ojos pardos, barba ninguna, estado soltero, oficio en que se ejercitaba jornalero, para que dentro del término de 10 días, se presente á esta Comisión para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa, de no verificarlo será declarado en rebeldía y sujeto á los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la Ley. Por tanto: intereso de todas las autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á su busca y captura su auxilio de la administración de justicia. Olongapo 1.º de Mayo de 1896.—Por mandato de Sría., El Secretario, Alfonso Sánchez.—El Juez instructor, Angel Roig.

Don Guillermo Pérez Hickman Comandante de Infantería Juez instructor del Regimiento de Línea provisional núm. 1 y del expediente judicial seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán General contra el soldado del expresado Regimiento Atanasio Camitan Santillan por deserción y quebrañamiento de prisión el día 12 del actual. Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Atanasio Camitan Santillan, soldado del Regimiento provisional núm. 1 natural de Baid, provincia de Bulacán hijo de Severo y de Severa soltero de 21 años de edad de oficio jornalero cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro cejas negras ojos negros nariz regular barba nada boca regular de 1 metro 615 milímetros estatura para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en la guardia de prevención del Regimiento provisional núm. 1 acuartelado en la línea á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente judicial que de orden del Excmo. Señor Capitán General de ese distrito se le sigue con motivo de haberse fugado del calabozo en la mañana del día 12 del actual hallándose sumariado por primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido proceso Atanasio Camitan Santillan y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Regimiento y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Manila á 22 de Abril de 1896.—Guillermo Pérez Hickman.

Don Gregorio Adell Ferruz 2.º Teniente del Regimiento de Línea Mindanao núm. 71 y Juez instructor nombrado para la continuación de la presente causa seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante General de Mindanao por el delito de deserción de varios individuos. Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Domingo García Rectuig á Pedro Manalili Suarez individuos de la Brigada presidencial (antes del Batallón Disciplinario) naturales el primero de Arayat provincia de la Panpanga y el Segundo del mismo pueblo y provincia y cuyas señas personales son las siguientes: Pedro García estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata y color moreno, Pedro Manalili su estatura regular, pelo cejas y ojos negros, nariz chata y cara oval da, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezcan en este Juzgado de instrucción sito en el Campamento de Marañen para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos se sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de las referidas procesados Domingo García Rectuig y Pedro Manalili Suarez y en caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción y mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Marahui á los 18 días del mes de Abril de 1896.—Gregorio Adell.

Don Bernardo Sanz y Lopez, Alférez de Infantería de Marina Juez instructor de una sumaria. Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado (I) de Infantería de Marina Antero Montano Gualda hijo de Doroteo y de Hipólita natural de Jaro provincia de Iloilo de oficio jornalero de edad 32 años de estado soltero de estatura un metro 550 milímetros pelo negro ojos pardos nariz chata boca regular barba lampiña y color moreno, que el ausente del día 18 de Marzo último para que dentro del improrrogable plazo de 20 días contados desde el en que se publica esta segunda requisitoria comparezca en el cuartel de estas fuerzas á fin de responder á los cargos que se le hacen en esta sumaria previniéndole que de no efectuarlo dentro del indicado plazo será juzgado en rebeldía y le parará el perjuicio á que en justicia hubiere lugar. Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido desertor y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición en el mencionado cuartel. Dado en Cavite á los 30 días del mes de Abril de 1896.—El Juez instructor, Bernardo Sanz.

Don José Iebra y Salmeron 1.º Teniente Comandante de la Sección de la 1.ª línea de 2.º Tercio de la Guardia civil Juez instructor de la causa núm. 572 seguida por el delito de atajamiento y robo en cuadrilla. Por la presente 2.ª requisitoria llamo cito y emplazo á los paisanos desconocidos cuyos nombres y señas personales no se han obtenido hasta la fecha autores del atajamiento de unas carrocerías robando á los individuos que en ellas iban, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del 26 de Febrero de 1895, en la carretera del pueblo de Bulhan de la comprensión del pueblo de Quingoa de la provincia de Bulacán para que los cinco desconocidos en el preciso término de 20 días contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan al cuartel de Guardia civil de este pueblo y que se presenten á las autoridades más próximas del sitio de su residencia y á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa citada que orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el delito expresado, bajo apercibimiento de que si compareciesen en el plazo fijado serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los procesados desconocidos y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al cuartel de Guardia civil de este pueblo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Malolos 30 de Abril de 1896.—José Iebra.

Don Francisco de Reyes Sánchez, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Provisional núm. 2 y Juez instructor nombrado para instruir sumaria contra el soldado de 1.ª deserción. Sr. Capitán Encargado del Despacho de este Regimiento nombrar Mandariaga por el delito de 1.ª deserción. Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo á Valentin Tamoner Mandariaga soldado de este Regimiento hijo de Manuel y de Placiana natural de Aminay provincia de Antipagá Distrito Militar de Filipinas, cuyas señas personales son las siguientes: de oficio jornalero de estado casado su estatura un metro 563 milímetros pelo y cejas negros ojos id. nariz chata barba lampiña boca regular color moreno, señas particulares tiene una cicatriz en la cara hacia la izquierda y varios lunares en la misma fué filiado como quinto por su pueblo en 25 Mayo de 1895, fué entrado en Caja en el mismo día mes y año citados, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en el cuartel que ocupa el Regimiento sito en la Plaza de Iligan y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde pasándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado Valentin Tamoner Mandariaga y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Guardia de prevención de este Regimiento pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Iligan á 16 de Abril de 1896.—Francisco de Reyes Sánchez.

Don Carlos Belletto y Valiart 1.º Teniente del 21.º Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe principal del Tercio contra los individuos desconocidos por atajamiento y robo en cuadrilla á un individuo el día 27 de Abril próximo pasado en el barrio de Rajal de la jurisdicción del pueblo de Santa Rosa de la provincia de Nueva Ecija. Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los individuos que tomaron parte en el atajamiento y robo de referidos para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en la casa cuartel de este pueblo para responder á los cargos que les resultan en la referida causa con motivo de los hechos ya mencionados bajo apercibimiento de que si no compareciesen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar. A su vez el nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la casa cuartel establecida en este pueblo y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Cabanatuan á los días del mes de Mayo de 1896.—El 1.º Teniente Juez instructor.—Carlos Belletto.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 3037. Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos Victoriano Torrefiel Martín Graciano, Fulgencio Emilio de la Cruz, Benito Bautista, y Eleuterio Romblán 4 primeros naturales y vecinos de S. José de Navotas y los 2 timos de Tambobo, Malabón de esta provincia, para que en el término de 10 días á contar desde el en que se publica en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en esta Fiscalía de causas, sita en la Capitanía del puerto de esta Capital para declarar en la sumaria arriba expresada, advirtiéndoles que de no verificarlo se les seguirán los perjuicios que merezca la Ley. Manila 6 de Mayo de 1896.—Domingo Brandaris.—Por mandato Gerardo Reyes.

Don Francisco Javier de Gastambide y Delgado Teniente de Marina de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma. Por esta primera requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Máximo Calanza para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado de Marina ante mí, para declarar en la sumaria número 58 que instruyo contra Bernardo y Tomás Patubu por robo cometido á bordo del vapor «Francisco Reyes». Manila, 4 de Mayo de 1896.—Francisco J. de Gastambide.—Por su mandato, Gabriel Sucgang.

Don José Iebra y Salmeron 1.º Teniente Comandante de la Sección de la 1.ª línea de 2.º Tercio de la Guardia civil Juez instructor de la causa núm. 572 seguida por el delito de atajamiento y robo en cuadrilla.

Por la presente 2.ª requisitoria llamo cito y emplazo á los paisanos desconocidos cuyos nombres y señas personales no se han obtenido hasta la fecha autores del atajamiento de unas carrocerías robando á los individuos que en ellas iban, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del 26 de Febrero de 1895, en la carretera del pueblo de Bulhan de la comprensión del pueblo de Quingoa de la provincia de Bulacán para que los cinco desconocidos en el preciso término de 20 días contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan al cuartel de Guardia civil de este pueblo y que se presenten á las autoridades más próximas del sitio de su residencia y á mi disposición para responder á los cargos que les resultan en la causa citada que orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el delito expresado, bajo apercibimiento de que si compareciesen en el plazo fijado serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los procesados desconocidos y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes al cuartel de Guardia civil de este pueblo y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Malolos 30 de Abril de 1896.—José Iebra.

Don Francisco de Reyes Sánchez, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Provisional núm. 2 y Juez instructor nombrado para instruir sumaria contra el soldado de 1.ª deserción. Sr. Capitán Encargado del Despacho de este Regimiento nombrar Mandariaga por el delito de 1.ª deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo á Valentin Tamoner Mandariaga soldado de este Regimiento hijo de Manuel y de Placiana natural de Aminay provincia de Antipagá Distrito Militar de Filipinas, cuyas señas personales son las siguientes: de oficio jornalero de estado casado su estatura un metro 563 milímetros pelo y cejas negros ojos id. nariz chata barba lampiña boca regular color moreno, señas particulares tiene una cicatriz en la cara hacia la izquierda y varios lunares en la misma fué filiado como quinto por su pueblo en 25 Mayo de 1895, fué entrado en Caja en el mismo día mes y año citados, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en el cuartel que ocupa el Regimiento sito en la Plaza de Iligan y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde pasándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado Valentin Tamoner Mandariaga y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Guardia de prevención de este Regimiento pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Iligan á 16 de Abril de 1896.—Francisco de Reyes Sánchez.

Don Carlos Belletto y Valiart 1.º Teniente del 21.º Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe principal del Tercio contra los individuos desconocidos por atajamiento y robo en cuadrilla á un individuo el día 27 de Abril próximo pasado en el barrio de Rajal de la jurisdicción del pueblo de Santa Rosa de la provincia de Nueva Ecija.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á los individuos que tomaron parte en el atajamiento y robo de referidos para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en la casa cuartel de este pueblo para responder á los cargos que les resultan en la referida causa con motivo de los hechos ya mencionados bajo apercibimiento de que si no compareciesen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar. A su vez el nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la casa cuartel establecida en este pueblo y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Cabanatuan á los días del mes de Mayo de 1896.—El 1.º Teniente Juez instructor.—Carlos Belletto.

Don Domingo Brandaris y Brandaris, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 3037. Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos Victoriano Torrefiel Martín Graciano, Fulgencio Emilio de la Cruz, Benito Bautista, y Eleuterio Romblán 4 primeros naturales y vecinos de S. José de Navotas y los 2 timos de Tambobo, Malabón de esta provincia, para que en el término de 10 días á contar desde el en que se publica en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en esta Fiscalía de causas, sita en la Capitanía del puerto de esta Capital para declarar en la sumaria arriba expresada, advirtiéndoles que de no verificarlo se les seguirán los perjuicios que merezca la Ley.

Manila 6 de Mayo de 1896.—Domingo Brandaris.—Por mandato Gerardo Reyes.

Don Francisco Javier de Gastambide y Delgado Teniente de Marina de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma. Por esta primera requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Máximo Calanza para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado de Marina ante mí, para declarar en la sumaria número 58 que instruyo contra Bernardo y Tomás Patubu por robo cometido á bordo del vapor «Francisco Reyes».

Manila, 4 de Mayo de 1896.—Francisco J. de Gastambide.—Por su mandato, Gabriel Sucgang.